

ENR  
1877

*H. D. D. Agustín Simexes* *Correid*

PLEITO DE ATOCHA

---

**NUEVAS OBSERVACIONES**

AL INFORME DEL FISCAL GENERAL

POR EL DOCTOR

**JOSÉ B. MAS.**

---

**LA PAZ**

Imprenta de "El Ciudadano"—Dirigida por Mariano González.

1877

101602

## JURISPRUDENCIA NACIONAL.

Ya que hemos examinado el informe fiscal en sí mismo; pasemos á ocuparnos de algunas cuestiones mistas, esto es, de hecho y de derecho de las que trata también el dictamen.

1.º ¿Don Juan Girdwood al arrendar primero, y comprar después, la mina de Atocha obró en calidad de mandatario de Don Luis Armando Blondel, ó lo hizo simplemente como un oficioso y voluntario gestor de negocios?

El Sr. Reyes Ortiz a este respecto dice en el N.º 1.º de la Palanca: — «Sin embargo, Girdwood la compró en representación de Blondel y C. y no directamente D. Luis Armando (Blondel), PAGANDO EN EL ACTO el valor estipulado de cinco mil pesos y expresando al final de la escritura (pero no en la voleta ó minuta), que acepta la compra por sí y por Blondel y C. (vétese que esto indica una dualidad, dos personas, distintas Girdwood y Blondel y C.); dio aviso de esta

adquisición y fue aprobada por el expresado Señor Blondel en diferentes actos. «Girdwood hizo, pues, la compra no en virtud de la facultad otorgada en el poder, sino por gestión voluntaria y oficiosa, por ampliación del poder, cuyo espíritu era adquirir minas para trabajarlas en compañía. El derecho del S. Blondel era entonces ratificar ó reprobar la compra hecha por el gestor oficioso, por el apoderado que extralimitando de las facultades dadas hizo la compra para favorecer los intereses comunes: luego el título de Don Armando Luis Blondel y C. mina de Atocha viene de la participación voluntaria que le dió Don Juan Girdwood, que ¡¡¡PUDO NO DÁNSELA!!! (Compraba la mina con la plata de Blondel y todavía le hace un favor en darle la mitad???) «....) ¡¡¡Sin abuso de confianza!!! porque el poder no era para comprar.»

Ya hemos oído el raciocinio del Abo-

gado; escuchemos ahora el dictamen del funcionario, el parecer fiscal:— «En lo principal de la causa la cuestion se halla reducida á ver si el Sr. Girdwood adquirio Atocha y otras minas únicamente como mero mandatario del Sr. Blondel, ó bien si con él constituyó compañía legalmente para su explotación y laboreo. Antes de examinar este punto capital preciso se hace descartar otro. Se ha alegado por la parte demandante comunidad y co-propiedad de la adquisicion de dichas minas. En el caso presente, la comunidad no puede afrontarse sino en el sentido de derechos é intereses comunes en una sociedad mineralógica. (Sigue una larga cita á Troplong y continua)— Si el Sr. Girdwood principió sus actos en este negocio á prescindir del poder que el Sr. Blondel le otorgara, en cierta manera por una gestion de negocios, al arrendar Atocha, al comprarla despues de registrar la veta principal, las relaciones de ambos concluyeron en el cumplimiento pleno de un verdadero mandato.» Sigue otra larga disertacion de Troplong.

Antes de pasar á demostrar los equívocos de estas dos opiniones conformes de toda conformidad, preguntaremos al Abogado y al Fiscal Jeneral: ¿quién dio el dinero para que se pagara en el acto el valor estipulado de cinco mil pesos? Los autos responden: fué Blondel y C. de Tacna ó sea Don Luis Armando Blondel. Si Girdwood al comprar la mina de Atocha con los dineros de Blondel no le hubiera dado participacion á éste, comprándola para sí solo ó para sí y otros, volvemos á preguntar: ¿qué nombre mereceria su accion? ¿Seria un simple abuso de confianza? La contestacion la dejamos á la conciencia pública.

El grave equívoco procede aqui, de

haberse prescindido de un hecho primitivo é importante que nunca debió perderse de vista, si se deseaba obrar con acierto. Como lo hicimos notar ya en nuestro artículo anterior, hay documentos fehacientes, que comprueban la existencia de una personalidad comercial denominada BLONDEL Y C.º, que vivia desde hace muchos años y vive aun todavía: que esta personalidad domiciliada en la Ciudad de Tacna, República del Perú, estaba en activas relaciones mercantiles con diferentes casas en las plazas de comercio del Perú, Bolivia y Europa. Greemos, se halló probado en autos, que hace muchísimos años que Don Luis Armando Blondel, sea por gusto, sea por capricho, sea por cualquiera otra causa que ignoramos, se firmaba Blondel y compañía: de este hecho tenemos conciencia propia porque lo sabiamos y conociamos desde niños; cuando organizó con Don Federico Boguen una sociedad mercantil, adoptaron la razon social de Blondel y Boguen; despues de disuelta esta sociedad, Don Luis Armando volvió á usar inmediatamente su antigua firma BLONDEL Y C.º dando en el acto aviso á todos sus corresponsales por medio de una carta circular, de la que algunos ejemplares corren orijinales en los obrados.

Blondel, para dar mayor ensanche á sus negocios estableció en Oruro en el año de 1861 una casa sucursal, confiando su jerencia y administracion á Don Juan Girdwood, dándole las instrucciones convenientes y otorgándole todas las facultades necesarias no por escrito sino de mera palabra, y tal vez en cartas privadas, que se ha tenido el cuidado de no hacerlas aparecer: así se presentó Girdwood en Oruro, en calidad ó clase de mero dependiente, mandatario ó apoderado de Don Luis Armando

Blondel, ó sea de Blondel y C.<sup>as</sup> de Tacna, firmando en todos los actos de su jerencia *por poder de Blondel y C.*— Como entonces no existia todavía el poder auténtico y con todas las formalidades de la ley que recién se le otorgó en 4 de Enero de 1862, es claro que al hacer uso de esa firma, no podia decir que era miembro de la sociedad Blondel y Compañía, sino un simple procurador ó administrador de Don Luis Armando Blondel ó si se quiere de Blondel y C.<sup>as</sup> de Tacna, debiendo considerarse todos sus actos como cumplimiento del mandato, que muy legal y lícitamente se puede conferir de palabra en uso de la facultad concedida en el artículo 1320 del Código Civil, que testualmente dice: — «puede hacerse el mandato ó por acto público ó por escrito bajo la firma privada, y aun por carta. Puede también *hacerse verbalmente*; pero la prueba testimonial no puede recibirse sino conforme al título de los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.» De lo expuesto se desprende que Don Juan Girdwood no fué simple *gestor de negocios*, un hombre de buen corazón que por mera *caridad* hacia voluntariamente las operaciones en favor de Blondel, sin instruccion ni autorizacion de éste; sino un empleado de la casa que obraba á nombre y en representacion de su jefe ó patron: *era un verdadero mandatario asalariado.*

Pero, como para ejercer algunos actos solemnes y públicos de la jerencia q' se le habia confiado verbalmente, como el hacer algunas presentaciones ante las autoridades, formalizar contratos solemnes y públicos etc., era indispensable q' legitimase su personeria con la manifestacion de un instrumento que justificase legalmente sus jestioncs; al año de establecida bajo de su administracion la casa

sucursal de Oruro, esto es, en 4 de Enero de 1862, sé le otorgó el poder q' todos conocen ya.

Girdwood, como ya lo hemos dicho en nuestro anterior artículo, se guardó por mucho tiempo el poder referido en su cartera, y continuó sus jestioncs como antes titulándose siempre apoderado y representante de Blondel y C.<sup>as</sup> y firmando *por poder de Blondel y C.* *Don Juan Girdwood*: así verificó varios actos de comercio, entre ellos el arriendo de la mina de Atocha, el registro de la veta principal de la misma mina, y por último la compra de ella. Como todas estas operaciones estaban hechas y ejecutadas á nombre y en representacion de Blondel y C.<sup>as</sup> cuya *razon social*, creia con razon y justicia Don Armando Luis Blondel que á él solo le pertenecia, porque él solo se firmaba y era por todos reconocido como Blondel y C.<sup>as</sup>, puesto que no existia acto alguno público ni privado que hubiera establecido otra personalidad distinta de él con derecho á usar de su propia firma comercial; es claro q' no solo la aprobacion que Don Luis Armando Blondel dio á esos actos, sino tambien su voluntaria ejecucion, eran en el supuesto de que todos esos actos estaban verificados á su exclusivo nombre y en su interes directo, mas claro, por su única y esclusiva *cuenta y riesgo*. El señor Fiscal General adopta el criterio legal establecido en el artículo 737 del Código Civil que para la racional interpretacion de los contratos, establece «que en las convenciones se debe averiguar cual ha sido la comun intencion de las partes, mas bien q' sujetarse al sentido literal de los terminos»; debio ver que la intencion de Blondel al aprobar y ejecutar los actos verificados por Girdwood en calidad de su mandatario ó representante, lo hacia en el supuesto,

en la creencia, con la manifiesta intencion de que eran para el solo: mientras que en Girdwood se encontraba una *doble intencion*, puesto que, sin presentar claro y consiso su pensamiento con respecto á sus derechos futuros se valia de ciertos ardidés, expresiones dudosas, frases de doble sentido, palabras sueltas como lanzadas al acaso, hasta formulas de escribano, sobre pensamientos no contenidos en las minutas..... hechos que despues ha recojido y agrupado para que en cuerpo puedan servirle de *meros indicios* sobre un contrato que solo puede comprobarse mediante una escritura pública.

De todo lo que acabamos de decir se deduce que Girdwood arrendó y compró la mina de Atocha, no como un simple gestor de negocios, sino como verdadero mandatario de Don Luis Armando Blondel, á lo que es lo mismo, de Blondel y C. <sup>o</sup> á quien por consiguiente pertenece esta con esclusivo dominio de absoluta propiedad, puesto que para su adquisicion se emplearon sus dineros propios.

Al llegar á este punto lamentamos la confusion y oscuridad de las palabras del Señor Fiscal Jeneral tan claras y despejadas por lo regular:— «Se ha alegado, dice, por la parte demandante «(Girdwood) comunidad y co-propiedad «en la adquisicion de dichas minas. En el «caso presente la com. mitad no puede «afrontarse sino en el sentido de derechos é intereses comunes en una sociedad mineralógica.» (Sigue una larga cita de Troplong).

No comprendemos aquí el pensamiento del Sr. Fiscal Jeneral, porque se presenta muy confuso y oscuro en razon á que admite una sociedad *en proyecto*, un *EMBRION* que no está determinada y cuyas bases se ignoran, puesto que se

supone que en este caso se *PRESUME* que los socios se han atenido, mejor dicho seria *librado*, á lo que el Código ha previsto en defecto de estipulaciones expresas: estas jeneralizaciones perjudican y embrollan mucho. Le preguntaremos al Sr. Fiscal Jeneral:—¿qué es lo que el Código ha previsto en defecto de estipulaciones expresas?.....¿A cual artículo del Código debemos recurrir? Quisiéramos que se le designara con claridad.... No, nosotros no admitimos ESA PREVISION del Código; porque el código no puede ser inconsecuente consigo mismo: el Código exige *precisa, necesariamente* ESCRITURA PÚBLICA con ciertos requisitos sacramentales, como lo expresan los artículos 196 y 200 del Código de Minería y 231 del de Comercio, luego no puede reconocer, admitir ni proteger sociedades que se organicen con infraccion manifiesta de sus disposiciones.

El conjunto del informe fiscal demuestra que él considera la sociedad Blondel—Girdwood como una sociedad universal; mas como esta puede ser de dos clases ó especies: una de todos los bienes y otra de solos gananciales (artículo 1490 del Código Civil), el informe se balancea y oscila sin fijarse definitivamente en ninguna. Si se trata de la de los bienes en absoluto; no, dice, al Sr. Girdwood le ha correspondido promover su accion no en el *mero concepto de comunidad ó co-propiedad*, sino en razon de socio. Si entonces se afirma que es de solo gananciales; no, dice en la conclusion, debe proclamarse su co-propiedad en la mina cuestionada.... Siempre se cae en estas contradicciones cuando se examina una cuestion bajo un punto de vista falso, porque entonces se incurre en el error, que es esencialmente variable é inconsecuente: solo la verdad es

una, invariable y consecuente consigo misma.

2.º El poder ó el mandato otorgado en Tacna por Don Luis Armando Blondel á Don Juan Girdwood está limitado á la adquisicion de minas por medio de registro ó de denuncia de despueblo, ó lo que es lo mismo, para adquirirlas á título gratuito, y para trabajar en compañía las minas obtenidas por este medio: la de Atocha fué comprada, esto es, conseguida á título oneroso con la plata de Blondel y C.º de Tacna, que para sus negocios tenia confiados al administrador y jereute de la casa sucursal de Oraro, Don Juan Girdwood; verificando la compra en calidad de apoderado y representante de dicha casa, no podia ponerla en sociedad.

De esta reflexion surge naturalmente otra cuestion. El Sr. Reyes Ortiz alega y dice: que aun cuando Girdwood en estos actos se extralimito aparentemente en el modo ó forma de ejercer el mandato, en el fondo, en la esencia lo cumplió, pues, que su espíritu era el de adquirir una mina á cualquiera título sea oneroso ó gratuito y trabajarla en compañía: que este, en su calidad de adquirente ó comprador de la mina Atocha, era el único que tenia la facultad de designar la persona ó personas para quienes la compraba; que al efectuarlo bajo el nombre colectivo de Blondel y C.º manifestó claramente su intencion de que la compra la hacia para los dos, pues esa firma importa lo mismo que Blondel y Girdwood. Que Blondel en el derecho perfecto de aprobar ó reprobar esta operacion la aprobó expresamente por medio de sus cartas y de la voluntaria ejecucion de lo pactado por Girdwood.

El informe fiscal aceptando todos los razonamientos del Abogado ex-

presa:— «Si se sostiene que aquel poder con objeto social fué para adquirir minas á título gratuito, y que excedió de sus facultades el apoderado comprándolas; ó el señor Blondel repudia el título lucrativo y desaprueba la adquisicion, en cuyo caso, ella ha sido sola obtenida para el mandatario (con los dineros del mandante solo), responsable del abuso de poder; ó ha aceptado el contrato, en cuanto lo ha ratificado expresa ó tácitamente conforme á lo dispuesto en el artículo 1,331 del referido Código (Civil). En el primer caso solo ha sido un suministrador de fondos, un aviador ó habitador en el sentido del artículo 269, y la escritura debió constar arreglada al artículo 270 del Código de Minería. En el segundo, la compra ha sido en favor de una Compañía; y si ella no existe y la mina no ha sido adquirida legalmente para ninguno de ambos individuos unipersonales y sin vinculo colectivo, su propiedad debiera volver al dominio eminente del Estado.» Estraña cosa, que el informe fiscal olvide lo expresamente determinado en el artículo 99 del Código de Minería testualmente concebido en estos términos:— «Cualquiera que sin licencia de cateo ó registro, hubiera trabajado alguna mina sin oposicion, el espacio de un año, será amparado en ella como PROPIETARIO y podrá pedir las estacas q' le toquen y aun estacarse de nuevo, previa justificacion de su posesion no interrumpida; y si encontrare veta nueva deberá registrarla, pena de despueblo.»

Aquí el error procede de no haberse tenido en cuenta las razones mas arriba indicadas; de no haberse querido recordar, que mucho antes del otorgamiento, existia ya esa persona, que con justo y lejítimo derecho se firmaba Bol-

del y compañía, y cuyo representante y jereute en Oruro era don Juan Girdwood. Si este hubiera inventado la firma, y por primera vez la hubiera empleado al verificar la compra de Atocha; entonces, y solo entonces hubiera sido concluyente el racionio del Fiscal Ge-

neral, de que habiéndose hecho la compra en favor de una compañía, debía presumirse que Girdwood pertenecía á ella, aun cuando no se titulase socio de ella, sino uu mero jereute y podatario.

José R. Mas.

